

Señores

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

E. S. D.

DEMANDANTE: JAVIER ALONSO TALERO SAMUDIO
**DEMANDADA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
S.A.**
**LITISCONSORTES: LIBERTY SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA
SGUROS S.A.**
EXPEDIENTE: 2019-330
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ARTURO SANABRIA GÓMEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado portador de la tarjeta profesional número 64454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.** ("Liberty"), identificada con NIT. 860.008.645-7, sociedad domiciliada en Bogotá D.C., en la oportunidad legal, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

La demanda fue admitida mediante auto del 30 de julio de 2019. De conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, Liberty fue notificada personalmente el 25 de septiembre de 2020.

En el auto admisorio de la demanda se corrió traslado por 10 días para pronunciarse al respecto. En consecuencia, el término para contestar la demanda vence el 9 de octubre de 2020 y, por tanto, este escrito se presenta oportunamente.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, me pronuncio con respecto a los hechos de la demanda:

Hecho primero:

Primero. Que el señor **JAVIER ALONSO TALERO SAMUDIO**, es propietario del vehículo con las siguientes características:

Clase. Automóvil	Motor: B10s1161480127
Marca. Chevrolet	Chasis: 9gamm610xjb001647
Línea. SPARK (Version Spark Life Ab Abs S/A	VIN: 9GAMM610XJB001647
Color: Negro Ebony	Número de Pasajeros: 5
Modelo: 2018	Cilindraje: 995
Tipo de Carrocería: Hatchback	Peso Bruto: 1230
Placas. DOQ - 534	

Contesto:

No me consta. En efecto, el hecho corresponde a un evento ajeno a Liberty.

Hecho segundo:

Segundo. Que el señor **JAVIER ALONSO TALERO** celebró con la demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, un Contrato de Seguros a través de la Póliza de **AUTOMÓVILES CHEVY SEGURO SILVER**, con las siguientes características:

Tomador. Javier Alonso Talero Samudio	Beneficiario. Finanzauto S.A.
Asegurado. Javier Alonso Talero	No. Póliza. 2114117007372
Vigencia Póliza. Desde 24 - 03 - 2017 hasta 23 - 03 - 2018	

Contesto:

Es cierto. En todo caso, me atengo a lo que resulte probado en el proceso y al contenido literal de la Póliza No. 2114117007372.

Hecho tercero:

Tercero. Que conforme al clausulado de la Póliza de Seguro antes descrita, dentro de las coberturas adquiridas por el asegurado se encontraban las siguientes:

Coberturas Vehículo	
Perdida Total por Hurto	\$21.990.000
Perdida Parcial por Daños y Terrorismo	\$21.990.000
Perdida Parcial por Hurto	\$21.990.000
Terremoto, Temblor y Erupción Volcánica	\$21.990.000
Perdida Total por Daños y Terrorismo	\$21.990.000

Contesto:

Es cierto. En todo caso, me atengo al contenido literal de la póliza de seguro en mención.

Hecho cuarto:

Cuarto. Que el día once (11) de Febrero de 2018, aproximadamente las 2:00 am, el Vehículo de Placas DOQ – 534 de propiedad del demandante JAVIER ALONSO TALERO fue hurtado en la Calle 149b No. 115-16 Barrio Suba – Compartir en Bogotá.

Contesto:

No me consta. En efecto, el hecho corresponde a un evento ajeno a Liberty.

Hecho quinto:

Quinto. Que el día en que se produjo el Hurto del Vehículo de Placas DOQ – 534 éste era conducido por el señor LUIS MEDINA, amigo cercano del demandante, JAVIER ALONSO TALERO SAMUDIO, cuando éste recogía a su esposa e hijas

Contesto:

No me consta. En efecto, el hecho corresponde a un evento ajeno a Liberty.

Hecho sexto:

Sexto. Que el día doce (12) de Febrero de 2018 el demandante JAVIER ALONSO TALERO realizó la respectiva Denuncia Penal ante el Grupo Investigativo de Automotores de la Policía Nacional, correspondiéndole el Número Único 110016101626201800549.

Contesto:

No me consta. En efecto, el hecho corresponde a un evento ajeno a Liberty.

Hecho séptimo:

Séptimo. Que ante lo sucedido, el demandante JAVIER ALONSO TALERO procedió a realizar la respectiva reclamación del siniestro ante la demandada MAPFRE SEGUROS con el fin de solicitar la cobertura de la Póliza No 2114117007372.

Contesto:

No me consta. En efecto, el hecho corresponde a un evento ajeno a Liberty.

Hecho octavo:

Octavo. Que mediante oficio de fecha veinte (20) de Marzo de 2018, la demandada MAPFRE SEGUROS, indicó lo siguiente:

En este orden de ideas y con fundamento en la documentación aportada, se observa que el rodante estaba siendo destinado a un uso diferente al señalado en la caratula de la póliza sin previo aviso de la compañía, razón por la cual no goza de las coberturas de la póliza No. 2114117007372, pues se configuran las exclusiones citadas, las cuales se encuentran expresamente pactadas en el condicionado general del seguro contratado por el asegurado.

Expuesto todo lo anterior, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., informa respetuosamente que no podrá atender de manera favorable su solicitud de pago y se objeta formalmente en los términos y condiciones del contrato de seguro y la ley.

Contesto:

No me consta. En efecto, el hecho corresponde a un evento ajeno a Liberty. En todo caso, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Hecho noveno:

Noveno. Que no existe ninguna Certificación o Prueba Documental que demuestre que para el día del siniestro (11 de Febrero de 2018) el Vehículo de Placas DOQ – 534 se encontraba afiliado y/o prestando servicios a la plataforma UBER

Contesto:

No me consta. En efecto, el hecho corresponde a un evento ajeno a Liberty.

Hecho décimo:

Decimo. Que la prenda que gravaba el Vehículo de Placas DOQ – 534 en favor de Finanzauto fue levantada conforme consta en Oficio de fecha 14 de Enero de 2018, siendo el demandante JAVIER ALONSO TALERO el único propietario

Contesto:

No me consta. En efecto, el hecho corresponde a un evento ajeno a Liberty. En todo caso, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Hecho décimo primero:

Decimo Primero. Que se declaró fracasada la Audiencia de Conciliación Extrajudicial entre el demandante JAVIER ALONSO TALERO y la sociedad demandada MAPFRE SEGUROS S.A conforme consta en la Certificación emitida por la Delegada para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación

Contesto:

No me consta. En efecto, el hecho corresponde a un evento ajeno a Liberty. En todo caso, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Ninguna de las pretensiones relacionadas a continuación fue presentada en contra de Liberty. No obstante, me pronuncio respecto de cada una de ellas.

PRETENSIONES DECLARATIVAS:

Pretensión primera:

Primero. Que se declare que el siniestro de Hurto del Vehículo de Placas DOQ – 534 ocurrido el día once (11) de Febrero de 2018 está amparado por la cobertura de la Póliza de Automóviles No. 2114117007372.

Me opongo. El hecho indicado por el Demandante no se ajusta a las condiciones pactadas en el contrato de seguro para la procedencia de sus amparos.

Pretensión segunda:

Segundo. Que se declare la obligación de la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, de pagar el valor asegurado por la ocurrencia del siniestro de Hurto del Vehículo de Placas DOQ – 534 de conformidad a la Póliza de Automóviles No. 2114117007372.

Me opongo. No existe fundamento fáctico o jurídico respecto de esta esta pretensión. Como ya se indicó, el hecho por el cual reclama el Demandante no está amparado por la póliza de seguro. Por tanto, no procede el pago solicitado.

PRETENSIONES CONDENATORIAS:

Pretensión tercera:

Tercero. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, a pagar al demandante JAVIER ALONSO TALERO la suma de Veintiún Millones Novecientos Noventa Mil Pesos (\$21.990.000 M/cte) correspondiente al valor asegurado por la ocurrencia del siniestro de Hurto del Vehículo de Placas DOQ – 534 de conformidad a la Póliza de Automóviles No. 2114117007372.

Me opongo. No existe fundamento fáctico o jurídico respecto de esta pretensión. Como ya se indicó, el hecho por el cual reclama el Demandante no está amparado por la póliza de seguro en mención. Por tanto, no procede el pago solicitado.

Pretensión cuarta:

Cuarto. Que se condene a la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, a pagar al demandante JAVIER ALONSO TALERO los Intereses Moratorios causados sobre el importe de la obligación a su cargo a partir del mes de Marzo de 2018 conforme al artículo 1080 del Código de Comercio

Me opongo. No existe fundamento ni fáctico ni jurídico que soporte esta pretensión.

Pretensión quinta:

Quinto. Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

Me opongo. Al no proceder ninguna condena en contra de las demandadas, esta pretensión no puede prosperar.

IV. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Solicito que se declaren probadas las siguientes excepciones y las demás que resulten acreditadas en el proceso:

A. INEXISTENCIA DE SINIESTRO

El artículo 1072 del Código de Comercio (“C.Co.”) define el siniestro de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1072. <DEFINICIÓN DE SINIESTRO>. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.

En este sentido, no se puede hablar de siniestro hasta tanto no haya ocurrido el riesgo asegurado. Tal ocurrencia debe ser demostrada por el asegurado ante la aseguradora para que nazca su derecho a la indemnización.

Por tanto, es errado considerar que el hecho por el cual reclama el Demandante constituye un siniestro, pues este no reúne los requisitos establecidos en la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Silver No. 2114117007372 (la “Póliza”) para ser un evento amparado.

B. AUSENCIA DE COBERTURA POR EXCLUSIÓN

El artículo 1056 del C.Co. reconoce la facultad que tiene el asegurador de asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o el patrimonio del asegurado. De ahí que las partes estén en la libertad de pactar las condiciones de la cobertura del seguro, los eventos excluidos y cualquier otro aspecto que resulte relevante.

En la Póliza, administrada por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (“MAPFRE” o la “Aseguradora”), se estableció, para todos los amparos, la siguiente exclusión:

“EL PRESENTE SEGURO NO CUBRE LOS PERJUICIOS, LAS PÉRDIDAS O LOS DAÑOS QUE SE PRODUZCAN EN LOS SIGUIENTES EVENTOS, SALVO PACTO EN CONTRARIO:

(...)2.1.11. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE EMPLEE PARA UN USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA AVISADO A LA COMPAÑÍA DE LA MODIFICACIÓN DEL USO POR ESCRITO Y CON SELLO DE RECIBIDO DENTRO DE LOS 10 DÍAS HÁBILES ANTES DE QUE SE PRODUZCA TAL CAMBIO”.

(Subrayo).

Según consta en la Póliza, el vehículo asegurado, vehículo marca Chevrolet con placa DOQ534 (el “Vehículo”), sería empleado para uso “FAMILIAR / PERSONAL”¹, servicio “PARTICULAR”².

Al respecto, en este mismo documento³, se establecieron las siguientes definiciones:

¹ Ver Póliza de Automóviles Chevy Seguro Silver No. 2114117007372.

² Ídem.

³ Ídem.

“Uso Familiar/Personal: Vehículo con matrícula particular destinado al transporte del asegurado, sus familiares y pertenencias, siempre y cuando esta actividad no suponga una fuente de ingresos directa para el asegurado.

Servicio Particular: Vehículo con matrícula particular (según la relación de palcas) destinado única y exclusivamente al transporte del asegurado, sus familiares, siempre y cuando esta actividad no suponga una fuente de ingresos directa para el asegurado”⁴.

No obstante, en desconocimiento de lo anterior, el Vehículo fue entregado, por el Demandante, a un tercero, el señor LUIS EDUARDO MEDINA BELTRÁN, para su explotación económica a través de la plataforma UBER, destinada al transporte de pasajeros. Este cambio de destinación no le fue informado a la Aseguradora ni aceptado por esta.

Tal situación fue informada por el mismo asegurado, hoy Demandante, a la compañía VALUATIVE S.A.S. (“Valuative”), designada por MAPFRE para la investigación del evento reclamado. Como prueba de lo anterior, registra en el expediente el informe final realizado por Valuative con fecha del 1º de marzo de 2018. Este documento fue aportado por MAPFRE como prueba al proceso.

En línea con lo anterior, en las exclusiones de la Póliza se lee lo siguiente:

“EL PRESENTE SEGURO NO CUBRE LOS PERJUICIOS, LAS PÉRDIDAS O LOS DAÑOS QUE SE PRODUZCAN EN LOS SIGUIENTES EVENTOS, SALVO PACTO EN CONTRARIO:

*(...)2.1.10. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS **O SE UTILICE PARA EL TRANSPORTE DE CARGA O PERSONAS SIN ESTAR AUTORIZADO PARA ELLOS LEGALMENTE**”.* (Subrayo y resalto).

En adición a lo ya indicado, en la denuncia realizada por el Demandante ante la Policía Nacional el 12 de febrero de 2018, el Demandante afirmó haber usado el Vehículo para el transporte de pasajeros con fines lucrativos.

A la pregunta realizada por el funcionario que recibió la denuncia sobre si “*el vehículo hurtado lo tenía trabajando y/o afiliado en la plataforma Uber*”⁵, el Demandante respondió de forma afirmativa. También indicó que “*está afiliado hace 3 meses*”⁶. Esta situación, reitero, no fue ni informada a la Aseguradora ni aceptada por la Aseguradora.

También, es claro que el Vehículo no estaba autorizado legalmente para el transporte de pasajeros. En efecto, el transporte individual de pasajeros

⁴ Ídem.

⁵ Denuncia realizada por el señor Javier Alonso Talero Samudio; SALA DE DENUNCIAS GRUPO INVESTIGATIVO AUTOMOTORES; 12 de febrero de 2018.

⁶ Ídem.

contratado a través de plataformas tecnológicas no está autorizado para vehículos particulares.

Por otra parte, Liberty identificó que el conductor del Vehículo actuó de forma negligente al dejar el vehículo en vía pública y sin vigilancia, en un sector con índices elevados de hurtos a automotores, según consta en el informe realizado por Valuative.

Por lo anterior, MAPFRE, en calidad de administradora de la Póliza, o las coaseguradoras, no están obligadas a indemnizar al Demandante por los hechos reclamados.

C. IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES MORATORIOS DEMANDADOS

En su demanda, la parte actora pretende el reconocimiento de “...*los Intereses Moratorios causados sobre el importe de la obligación a su cargo a partir del mes de marzo de 2018 conforme al artículo 1080 del Código de Comercio*”.

Sobre este punto, el artículo 1080 del C. Co. preceptúa lo siguiente:

*“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. **Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad. (...)**”.*
(Resalto).

Del artículo transcrito se colige que, una vez transcurrido un (1) mes desde la comprobación, judicial o extrajudicial, de la ocurrencia del riesgo asegurado y de la cuantía del mismo sin que la aseguradora haya efectuado el pago del siniestro, esta se constituye en mora y, por consiguiente, debe pagar intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia precisó:

“[E]l legislador, atendiendo el carácter prevalentemente dinerario de la prestación del asegurador, acudió a la fórmula de fijar normativamente la indemnización que debe pagar por su incumplimiento en el pago de la prestación a su cargo, imponiéndole, en consecuencia la obligación de pagar la tasa de interés moratorio allí prevista, en cuyo caso el asegurado o el beneficiario, quedan

exonerados de probar, tanto la existencia del perjuicio, puesto que la ley lo presume, como su monto, ya que ésta lo señala.”⁷.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia afirmó en otra ocasión que:

*“[A] la luz de los principios generales relativos al retardo en el cumplimiento de las obligaciones, principios en los que claramente se sustenta el precepto contenido en el Art. 1080 del C de Co, desde el momento en que de acuerdo con este precepto ha de entenderse que comienza la mora del asegurador, **es decir desde el día en que la deuda a su cargo es líquida y exigible**, o mejor, lo habría sido racionalmente si no hubiere diferido sin motivo legítimo la liquidación de la indemnización y el consiguiente pago, dicho asegurador, además de realizar la prestación asegurada, está obligado al resarcimiento de los daños que pueden tener expresión, ya sea en los intereses moratorios en la medida prevista en aquél precepto, o bien en la ulterior reparación de perjuicios de mayor entidad sí el acreedor reclamante demuestra haberlos experimentado (...)”⁸ (Resalto).*

Es claro entonces que sólo habría lugar al pago de intereses moratorios en el evento en que el Demandante hubiese presentado una reclamación formal e idónea, en la que se demostrara la ocurrencia del siniestro y su cuantía. Solo así se constituiría una obligación líquida y exigible.

No obstante, a la fecha, el Demandante solo ha demostrado la ocurrencia de un hecho no amparado por la Póliza, al cual no se le puede considerar como un siniestro.

Por tanto, no ha surgido para la Aseguradora la obligación de realizar pago alguno a favor del Demandante y, en consecuencia, no se han causado intereses moratorios a su favor.

D. EXISTENCIA DE COASEGURO

En defecto de todo lo anterior, si el Juzgado encuentra procedente lo solicitado por el Demandante, solicito que se tenga en cuenta el límite de responsabilidad de Liberty, de acuerdo con el coaseguro pactado en la Póliza.

En la Póliza, la participación de coaseguro fue pactada de la siguiente forma:

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 30 de septiembre de 2004, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 7142.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de 12 de agosto de 1998, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Expediente No. 4894.

COMPañÍA	PARTICIPACIÓN
SEGUROS COLPATRIA S.A.	33.33%
LIBERTY SEGUROS S.A.	33.33%
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	33.34%

Lo anterior significa que el riesgo está distribuido entre las aseguradoras indicadas anteriormente en los porcentajes relacionados. Por tanto, en caso de una eventual condena, el valor a indemnizar de cada aseguradora deberá ser distribuido de conformidad con los porcentajes de participación pactados.

El artículo 1095 del C.Co. establece que los artículos precedentes al mismo “se aplicaran igualmente al coaseguro, en virtud el cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”.

De la lectura del artículo 1092 del C.Co.⁹ se desprende, con absoluta claridad, que la indemnización que le corresponde a cada aseguradora depende de la proporción en que se haya asumido el riesgo.

Por consiguiente, le solicito al Despacho tener en cuenta que, de presentarse una condena en contra de las aseguradoras, el valor que le correspondería pagar a Liberty se limita a su porcentaje de participación en la Póliza, es decir, al 33.33%.

E. GENÉRICA

Le solicito al Despacho, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 282 del C.G.P. y demás normas aplicables, declarar cualquier otra excepción o defensa que aparezca demostrada en el proceso.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., objeto el juramento estimatorio realizado por el Demandante, teniendo en cuenta que este no ha demostrado la ocurrencia del riesgo asegurado, PÉRDIDA TOTAL POR HURTO, ni por cualquier otra contratada en la Póliza, razón por la cual no se ha hecho acreedor al pago de ninguna indemnización por este concepto.

VI. PETICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, solicito comedidamente que se desestimen las pretensiones contenidas en la demanda y que, en consecuencia,

⁹ Artículo 1092 del C. de Co.: “**Indemnización en caso de coexistencia de seguros.** En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad”.

se declaren probadas las excepciones propuestas en esta contestación. Por lo anterior, solicito que se condene en costas al Demandante.

VII. PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas, de conformidad con el artículo 243 y siguientes del C.G.P., las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Póliza de Automóviles Chevy Seguro Silver No. 2114117007372, la cual ya reposa en el expediente.
- 1.2. Informe final de investigación realizado por la firma VALUATIVE S.A.S., el cual ya reposa en el expediente.
- 1.3. Denuncia presentada por el Demandante ante la Policía Nacional el 12 de febrero de 2018, la cual ya reposa en el expediente.

2. TESTIMONIALES

- 2.1. Solicito que se fije fecha y hora para recibir el testimonio de **RONALD LEONARDO RICO MARCELO**, investigador de VALUATIVE S.A.S., con el fin de que declare acerca del informe final de investigación MISIÓN No. 11580, relativo al hurto del vehículo de placas DOQ534, asegurado por la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Silver No. 2114117007372. El testigo puede ser citado en la Carrera 7 No. 156-10 oficina 1607/ Torre Krystal en Bogotá D.C.
- 2.2. Solicito que se fije fecha y hora para recibir el testimonio de **IVÁN DARÍO MORENO**, director general de VALUATIVE S.A.S., con el fin de que declare acerca del informe final de investigación MISIÓN No. 11580, relativo al hurto del vehículo de placas DOQ534, asegurado por la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Silver No. 2114117007372. El testigo puede ser citado en la Carrera 7 No. 156-10 oficina 1607/ Torre Krystal en Bogotá D.C.
- 2.3. Solicito que se fije fecha y hora para recibir el testimonio de **LUIS EDUARDO MEDINA BELTRÁN**, quien conducía el Vehículo el día del hurto, con el fin de que declare acerca de los motivos de su tenencia del Vehículo y sobre los hechos ocurridos el día del hurto, particularmente, pero sin limitarse, al servicio de transporte que aparentemente prestaba a través de la plataforma Uber y la forma en la que se pactó, con el propietario, el uso del Vehículo para tal fin. El testigo puede ser citado en la Carrera 110 No. 140 A -03 en Bogotá D.C.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito que se fije fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte del señor **JAVIER ALONSO TALERO SAMUDIO**, para que responda el interrogatorio que le formularé en el momento de la diligencia, sin perjuicio de presentar oportunamente el pliego escrito.

VIII. PODER Y CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Declaro que el poder otorgado por el representante legal de Liberty y los demás documentos tendientes a demostrar mi capacidad para actuar en el proceso ya fueron aportados y reposan en el expediente.

IX. NOTIFICACIONES

Liberty Seguros S.A. recibirá notificaciones en la calle 72 No 2- 07 en Bogotá D.C. y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@libertycolombia.com.

Arturo Sanabria Gómez, apoderado de Liberty Seguros S.A. recibirá notificaciones en la Calle 98 No. 9A-21 Oficina 303 en la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@sanabriagomez.com.

Respetuosamente,



ARTURO SANABRIA GÓMEZ
C.C. 79.451.316 Bogotá
TP 64454 C. S. de la J.